

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0178**  
**DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**DR. JUAN CARLOS SORIA CABRERA MGS.**  
**DIRECTOR EJECUTIVO - ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 232 de la norma ibídem, acerca del recurso extraordinario de revisión establece: *“Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento. 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios. 5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. (...)”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de*

*medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...);*

- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);*”
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;** (...)*”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-007765-E de 25 de mayo de 2023, la señora Samia Tacle García, representante legal de la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP, interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0092 de 11 de mayo de 2023; por lo que, se ha procedido, admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## **I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL**

**I.I. COMPETENCIA.** - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “*(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular,*

**Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whympier y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito-Ecuador

Teléfono: 593-2 2947 800

www.arcotel.gob.ec

controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver el presente recurso extraordinario de revisión.

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** El recurso extraordinario de revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## **II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO**

### **II. I. ANTECEDENTES**

**2.1.** A fojas 1 a 33 del expediente administrativo, la señora Samia Tacle García, representante legal de la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-007765-E de 25 de mayo de 2023, interpone recurso extraordinario de revisión, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0092 de 11 de mayo de 2023.

**2.2.** A fojas 34 a 39 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CDJI-2023-0148 de 21 de junio de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0697-OF de 21 de junio de 2023, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con los artículos 220, 232 causal 1, y 233 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; suspende el plazo establecida en el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo; solicita copia certificada de todo el expediente administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001102-E de 19 de enero de 2023; y, se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada que corresponde: “(...) Según se desprende del escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión, ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-007765-E de 25 de mayo de 2023, la recurrente anuncia como medio de prueba los siguientes documentos: **5.1.** Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0004 de 05 de enero de 2023; **5.2.** Oficio No. COMEP-GG-2022-0250-O de 26 de agosto de 2022. (...)”.

**2.3.** A fojas 40 y 41 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-2815-M de 05 de julio de 2023, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite copia certificada del expediente administrativo del

trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001102-E de 19 de enero de 2023, en 432 páginas digitales.

**II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.-** En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0148 de 21 de junio de 2023, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220, 232 causal 1, y 233 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

**El acto impugnado corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2023-0092 de 11 de mayo de 2023, que dispone:**

*“(...) **Artículo 3.- NEGAR** el recurso de apelación presentado por parte del Mgs. Rafael Duberly Castillo Santacruz Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP, mediante trámite ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-001102-E de 19 de enero de 2023, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0004 de fecha 05 de enero de 2023 emitida por la Coordinación Zonal 2.*

***Artículo 4.- RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0004 de fecha 05 de enero de 2023 emitida por la Coordinación Zonal 2. (...)”*

**Argumentos presentados por la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP.**

La señora Samia Tacle García, representante legal de la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP, en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-007765-E de 25 de mayo de 2023, indica:

*“(...) Por entender que no se ha tomado en cuenta el principio de proporcionalidad al ejercer una sanción muy subjetiva en la tramitación del Procedimiento Sancionatorio antes mencionado, manejado por presunciones y por adolecer la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0004 de fecha 05 de enero de 2023 emitida por la ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO Msc. DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2-FUNCIÓN SANCIONADORA-AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, notificada el 05 de enero de 2023, de elementos esenciales de todo acto administrativo para que sea considerada justa, y sobre todo por no considerar el contenido de la documentación ingresada en el proceso sancionatorio, inobservando nuestro fundamento de hecho descrito en la presentación del recurso de Apelación.*

***2.2.-** Oficio Nro. COMEP-GG-2022-0250-0 de fecha 26 de agosto de 2022, con el que se explica claramente las diversas circunstancias que ha atravesado la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP en el proceso de escisión, mismas que dificultaron el acondicionamiento total de las estaciones repetidoras a nivel nacional, el referido no fue tomado en consideración por fecha, emisión y entrega oportuna; por problemas totalmente ajenos a la institución, como es fundamentalmente el factor de recursos económicos que imposibilitó la habilitación oportuna de las estaciones en mención.*

*(...)*

*Para concluir, no se entiende como la Coordinación General Jurídica, pasó por alto la parte pertinente de la conclusión del Informe Jurídico expuesto en el párrafo anterior, negando el*

*recurso de Apelación interpuesto, dirimiendo y sobre todo resolviendo bajo meras presunciones.*

(...)

## **7.- DETERMINACIÓN DEL ACTO QUE SE IMPUGNA, PETICIÓN**

*Por los antecedentes expuestos y fundamentado en el 232, numeral 1, del Código Orgánico Administrativo:*

*Solicito que se deje sin efecto la Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0092, emitida por la COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, con fecha 11 de mayo de 2023, la que fue suscrita por el Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade, COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, por las razones expuestas en el presente recurso por no estar debidamente fundamentada.*

*Solicito sea aceptado el presente **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**; y por consiguiente se acepte el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2023-0004 de fecha 05 de enero de 2023, presentado por la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP. (...)*

### **ANÁLISIS JURÍDICO:**

**INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE:** Se encuentra expresamente establecida en el literal b), numeral 16, del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: *“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

### **Procedimiento Administrativo Sancionador.**

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional. Además de iniciar de oficio o denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción, como se establece:

*“**Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.**”* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina como competencia de ARCOTEL: **“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. 6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)22. **Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y video por suscripción. (...)**”* (Negrita fuera del texto original).

El Estado y sus instituciones actúa de conformidad con la ley, por lo tanto, las actuaciones y decisiones de la administración se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debe someter sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El procedimiento administrativo sancionador, se encuentra regulado en el libro tercero del Código Orgánico Administrativo, y de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el fin de determinar la infracción, y su imposición de la sanción, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Mediante oficio No. ARCOTEL-CCON-2021-1081-OF de 31 de agosto de 2021, el Coordinador Técnico de Control de ARCOTEL, autoriza la prórroga de suspensión de emisiones de la estación de radiodifusión sonora FM denominada Pública FM (100.5 MHz) repetidora de la ciudad de Tarapoa, provincia de Sucumbios, hasta el 29 de septiembre de 2021.

El Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0798 de 17 de noviembre de 2021, que concluye: **“6.- CONCLUSIÓN:** *6.1 Sobre la base del monitoreo y mediciones manuales detalladas en el presente informe, se determina que la estación repetidora FM de radio “PÚBLICA FM” del concesionario “EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP”, que sirve al Cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbios (100.5 MHz) no reinició*

operaciones, es decir, no acató el plazo de suspensión de emisiones autorizado en el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1081-OF de 31 de agosto de 2021.”

Una vez seguido el trámite de actuaciones previas, establecido en el Título II de los artículos 175 al 179 del Código Orgánico Administrativo, el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, emite el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-123 de 09 de agosto de 2022, notificado con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0561-OF de 09 de agosto de 2022, que concluye:

**“7. CONCLUSIÓN.-**

*Una vez finalizada la **Actuación Previa No. AP-CZO2-2022-018** de 09 de febrero de 2022 a la **EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP**, se ha determinado que la Estación de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada que opera en la frecuencia 100.5 MHz que sirve al Cantón Cuyabeno de la provincia de Sucumbios, no reinició operaciones, es decir, no acató el plazo de suspensión de emisiones autorizado en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1081-OF de 31 de agosto de 2021; inobservando lo establecido en los **numerales 2, 3 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, específicamente por no prestar un servicio de forma continua y regular; y lo dispuesto en la **Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0145** de 31 de marzo de 2020 que en su **artículo 9** establece el Área de Cobertura y Área de protección y en su **artículo 11** la intensidad de Campo Mínima; por lo tanto es responsable del incumplimiento del hecho imputado y detallado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0798** de 17 de noviembre de 2021, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL; por lo tanto, se considera que **es conveniente** dictar el Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra de la **EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP.**”*

El Responsable de la Función Instructora Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, en orden a los antecedentes, y disposiciones jurídicas precedentes, emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-056 de 09 de agosto de 2022, notificado con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0562-OF de 09 de agosto de 2022, en el cual establece que la recurrente no ha reiniciado operaciones, inobservado lo establecido en los numerales 2, 3, y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, dispone que, el acto de inicio se notificará con todo lo actuado, el inculpado tiene diez días para contestar, sin el administrado no contesta dentro del tiempo establecido se considerará como dictamen.

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, ha sido notificado en legal y debida forma el 09 de agosto de 2022, la recurrente debía remitir su contestación hasta el **día 24 de agosto de 2022**, sin embargo, la administrada el día **26 de agosto de 2022**, mediante oficio No. COMEP-GG-2022-0250-O, fuera del tiempo establecido para el efecto da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; e indica que en cumplimiento del Decreto No. 108 de 13 de julio de 2021, la Empresa Pública culmina el proceso de recepción de activos y pasivos, lo que redujo la disponibilidad de movilización del personal, posteriormente se planificó las rutas de mantenimiento, por lo que, solicita no se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-243 de 08 de septiembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0622-OF de 08 de septiembre de 2022, el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, incorpora la documentación al expediente administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de veinte días; la

administración solicita prueba de oficio con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite.

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, mediante providencias No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-275 de 06 de octubre de 2022, y ARCOTEL-CZO2-PR-2022-308 de 21 de octubre de 2022, pone en conocimiento a la recurrente de la documentación para que se pronuncie sobre su contenido.

Una vez cumplido el debido proceso establecido en el Código Orgánico Administrativo, el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen No. FI-CZO2-D-2022-061 de 02 de noviembre de 2022, e indica: “(...) pese a ver sido notificado en legal y debida con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (...) a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, con fecha 09 de agosto de 2022, y a las direcciones de correo electrónico [groidos@comunica.ec](mailto:groidos@comunica.ec), [ctorres@comunica.ec](mailto:ctorres@comunica.ec) e [info@comunica.ec](mailto:info@comunica.ec), hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1488-M de 02 de septiembre de 2022, no dio contestación al mismo, es decir, no hizo uso a su derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador. (...)”

Además el Dictamen No. FI-CZO2-D-2022-061, concluye: “(...) luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-056** de 09 de agosto de 2022, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte de la **EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP**, por no haber reiniciado operaciones, es decir, no acatar el plazo de suspensión de emisiones autorizada en el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1081-OF de 31 de agosto de 2021, de conformidad al Informe **Nro. IT-CZO2-C-2021-0798** de 17 de noviembre de 2021, siendo esta una infracción de primera clase tipificada en el numeral 16 letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

La aplicación y vigencia de la legislación debe cumplirse en estricto respeto de lo señalado por la Constitución de la República, el artículo 82 determina el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; en concordancia con el principio de juridicidad establecido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, obliga a que la actuación administrativa se someta a la Constitución, a la ley, a los principios y a la jurisprudencia aplicable.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-0332 de 07 de noviembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0753-OF de 07 de noviembre de 2022, la función sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, amplía el plazo para resolver por dos meses.

La Directora Técnica Zonal 2 de ARCOTEL, en calidad de Función Sancionadora, de conformidad con el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo emite la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0004 de 05 de enero de 2023, que determina la responsabilidad de la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR E.P, por no acatar el plazo de suspensión de emisiones autorizadas en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2021-1081-OF de 31 de agosto de 2021, incurriendo en la infracción de primera clase tipificada en el numeral 16, literal b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e impone la sanción económica de ciento noventa y tres con 44/100 dólares de los Estados Unidos de América.

Mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-001102-E de 19 de enero de 2023, la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR E.P, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0004 de 05 de enero de 2023.

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis de los documentos, argumentos, y pruebas, una vez cumplido el debido proceso y la seguridad jurídica, la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0092 de 11 de mayo de 2023, resuelve negar el recurso de apelación, y ratificar el contenido de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0004 de fecha 05 de enero de 2023.

La administrada en el presente recurso extraordinario de revisión, argumenta que la resolución No. ARCOTEL-2023-0092, no consideró la documentación ingresada mediante oficio No. COMEP-GG-2022-0250-O. Al respecto se dispone:

Una vez revisada la resolución No. ARCOTEL-2023-0092, en la página 9 y 10, se verifica que, el contenido del oficio No. COMEP-GG-2022-0250-O de 26 de agosto de 2022, ha sido revisado y analizado en su integridad. La administrada en el oficio indica que, en cumplimiento al Decreto No. 108 de 13 de julio de 2021, la Empresa Pública culminó con el proceso de recepción de activos y pasivos, proceso que llevó a un trabajo permanente, reduciendo la disponibilidad de movilización del personal.

La Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber y responsabilidad de los ecuatorianos **cumplir lo dispuesto en la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de las autoridades competentes**, como lo establece:

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* (Subrayado fuera del texto original).

Respecto de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”* (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dispone: *“Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes: (...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)*” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR E.P, acepta el cometimiento de la infracción, inobservando lo establecido en la normativa jurídica e incumpliendo lo dispuesto en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2021-1081-OF de 31 de agosto de 2021, ya que no inicio operaciones

dentro del tiempo otorgado, así como tampoco comunicó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

## CAUSAL DE ERROR DE HECHO

La EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR E.P, interpone el presente recurso extraordinario de revisión, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0092, sustentado en la causal 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, argumentando que se ha manejado por meras presunciones, pasando por alto la conclusión del informe jurídico.

El artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, **que afecte a la cuestión de fondo**, siempre que el error de hecho **resulte de los propios documentos incorporados al expediente.** (...)”.* (Subrayado y negrita fuera del texto original); de conformidad con lo dispuesto, el recurso extraordinario de revisión por la causal 1 referente al error de hecho, debe cumplir varios elementos que corresponde:

Uno de ellos, corresponde que es menester que los hechos en virtud de los cuales se ha emitido el acto o la resolución sean inexactos, y no correspondan a la realidad, por lo que, el error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino en los supuestos de hecho. En ese mismo sentido, el error de hecho debe ser el resultado de los propios documentos incorporados al expediente, lo cual significa que, no es necesario acudir a elementos ajenos a los que conforman el proceso administrativo.

Además, es preciso señalar que debe referirse expresamente al error relativo a un hecho, cosa o suceso, es decir a la cuestión fáctica, debiendo afectar la cuestión de fondo del acto administrativo; en ese sentido, el Recurso Extraordinario de Revisión por esta causal debe desestimarse cuando se refiera a cuestiones meramente interpretativas, es por ello que, se requiere una precisa interpretación de los hechos y las circunstancias que puedan dar lugar al recurso.

Finalmente, el error debe ser manifiesto, es decir que sea evidente su demostración, a fin de servir de fundamento al Recurso Extraordinario de Revisión, que determina la existencia de la causal con el resultado de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

En el presente caso, la administrada indica que, el documento que corresponde al Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-064 de 21 de octubre de 2022, en la conclusión indica: “(...) *La EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR E.P, presuntamente no habría dado cumplimiento a las obligaciones (...)*”. (Subrayado fuera del texto original); se ha resuelto bajo meras presunciones.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 2 establece: “**Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Dentro del procedimiento sancionador, el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo determina las garantías del procedimiento:

*“Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:*

### Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whympyer y Alpallana  
Código postal: 170518 / Quito-Ecuador  
Teléfono: 593-2 2947 800  
www.arcotel.gob.ec

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.

2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.

3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

**4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.**  
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

En cumplimiento del ordenamiento jurídico, la función instructora y sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, durante el trámite de actuaciones previas, y el procedimiento administrativo sancionador, ha tratado como presunto infractor a la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR E.P, hasta la emisión del acto administrativo que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0004 de 05 de enero de 2023, que resuelve:

***“(...) Artículo 2.- DETERMINAR, que la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACION DEL ECUADOR EP, es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0798 de 17 de noviembre de 2021, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0078-M de 18 de enero de 2022, a la función instructora y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACION DEL ECUADOR EP no acató el plazo de suspensión de emisiones autorizado en el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1081-OF de 31 de agosto de 2021; por lo que es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por no dar cumplimiento a lo dispuesto por la ARCOTEL en el oficio antes citado, incumpliendo lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”***

El error de hecho, debe ser evidente, indiscutible y manifiesto, y resultar de los propios documentos incorporados al expediente, en este caso, no se evidencia la existencia de errores de hecho en el acto administrativo impugnado, al contrario, con los argumentos expuestos por la parte recurrente, se determina con claridad que la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR E.P, no acata el plazo de suspensión de emisiones, dispuesto en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2021-1081-OF de 31 de agosto de 2021.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0080 de 31 de agosto de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

### **III. CONCLUSIONES**

1.- El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 2 establece que, se presume la inocencia de las personas, mientras no se declare lo contrario.

2.- La resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0004 de 05 de enero de 2023, emitida por la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, resuelve que, la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACION DEL ECUADOR EP, no acató el plazo de suspensión de emisiones

autorizado en el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1081-OF de 31 de agosto de 2021; por lo que es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**3.-** La EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR E.P, en el presente recurso extraordinario de revisión acepta el cometimiento de la infracción, inobservando lo establecido en la normativa jurídica e incumpliendo lo dispuesto en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2021-1081-OF de 31 de agosto de 2021, ya que no inicio operaciones dentro del tiempo otorgado, así como tampoco comunicó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**4.-** Las resoluciones No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0004 de 05 de enero de 2023, y No. ARCOTEL-2023-0092 de 11 de mayo de 2023, fueron emitidas en estricto cumplimiento y observancia a la normativa vigente, garantizando la motivación, el debido proceso y el derecho a la defensa.

#### **IV. RECOMENDACIÓN**

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Samia Tacle García, representante legal de la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR E.P, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-007765-E de 25 de mayo de 2023, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0092 de 11 de mayo de 2023.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, numeral 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, emitida por el Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del recurso extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-007765-E de 25 de mayo de 2023, interpuesto por la señora Samia Tacle García, representante legal de la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

**Artículo 2.- ACOGER**, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0080 de 31 de agosto de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR** el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por la señora Samia Tacle García, representante legal de la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-007765-E de 25 de mayo de 2023, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0092 de 11 de mayo de 2023.

**Artículo 4.- RATIFICAR**, el contenido de las resoluciones No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0004 de 05 de enero de 2023, y No. ARCOTEL-2023-0092 de 11 de mayo de 2023, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 5.- INFORMAR**, a la señora Samia Tacle García, representante legal de la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede jurisdiccional de conformidad con la ley.

**Artículo 6.- NOTIFICAR**, el contenido de la presente resolución a la señora Samia Tacle García, representante legal de la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP en los correos electrónicos [gnoboa@comunica.ec](mailto:gnoboa@comunica.ec), y [amejia@comunica.ec](mailto:amejia@comunica.ec), dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones.

**Artículo 7.- DISPONER** a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Zonal 2; Coordinación Técnica de Control; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 31 días del mes de agosto de 2023.

Dr. Juan Carlos Soria C. Mgs.  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Priscila Llango Simbaña <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Mgs. José Antonio Colorado Lovato <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>	Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade <b>COORDINADOR GENERAL JURÍDICO</b>